

Dictamen Núm. 298/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de octubre de 2020 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública tras pisar una arqueta rota sin señalizar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de abril de 2020, el representante de la interesada presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados tras una sufrir una caída en la vía pública.

Expone que el día 14 de septiembre de 2019, mientras “transitaba por la calle, n.º 1, de Oviedo, sufrió una caída como consecuencia de la rotura de una arqueta del alumbrado”, no encontrándose el desperfecto señalado.

Indica que, avisada la Policía Local, los agentes intervinientes elaboraron un informe y solicitaron una ambulancia para trasladar a la accidentada al Hospital, precisando que tuvieron que requerir “al parque de grúa dos vallas para encintar y señalizar el peligroso agujero”.

Señala que “como consecuencia de la caída sufrió graves lesiones, tales como fractura distal de tibia y peroné izquierdo”, siendo intervenida quirúrgicamente y sometida a tratamiento rehabilitador, y reseña que fue dada de alta médica el día 25 de febrero de 2020.

Fija el *quantum* indemnizatorio en veintitrés mil cuarenta y dos euros con treinta y siete céntimos (23.042,37 €), que desglosa con base en el informe pericial de valoración del daño que acompaña. En este, suscrito por un licenciado en Medicina y Cirugía, se valora el daño padecido por la reclamante de acuerdo con la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, fijándose unas secuelas temporales de 165 días, un perjuicio personal particular por intervención quirúrgica y unas secuelas permanentes, consistentes en artrosis postraumática (6 puntos -5 por déficit de movilidad y 1 por dolor-), material de osteosíntesis (3 puntos) y perjuicio estético ligero (3 puntos).

Se adjunta diversa documentación clínica y diferentes facturas, así como una copia del informe de la Policía Local en el que se reproduce el contenido del parte de intervención emitido a propósito de la actuación realizada “sobre las 22:10 horas del día 14 de septiembre de 2019”. En él se identifica a la reclamante, quien “presenta un tobillo muy inflamado y se halla tirada en el suelo junto a una tapa de registro del alumbrado rota./ Se solicita una ambulancia (...). Nos indican vecinos de la zona que lleva días señalizada dicha arqueta con un cono y una caja, si bien esta misma tarde ambas desaparecieron./ A la espera, que urge, de su reposición, solicitamos al parque de grúa dos vallas para encintar y señalizar el peligroso agujero”.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía de 4 de junio de 2020, se acuerda incoar expediente de responsabilidad patrimonial a nombre de la perjudicada, “actuando en su nombre y representación” el abogado firmante de la

reclamación, nombrar instructor y secretario del procedimiento y notificar el acuerdo a las partes interesadas.

3. Mediante oficio de 11 de junio de 2020 se notifica a la interesada la Resolución de la Alcaldía de 4 de junio de 2020, en la que consta la fecha de recepción de la reclamación, el plazo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, así como la providencia de requerimiento de subsanación de la solicitud presentada, concediéndole un plazo de diez días para que aporte copia de su documento nacional de identidad o documento identificativo equivalente, acreditación de la representación e indicación del punto exacto de la vía en el que se produjo la caída.

El día 15 de junio de 2020, la perjudicada presenta un escrito acompañando la documentación solicitada e indicando que “el punto exacto donde ocurrió el suceso es a la altura del n.º 1 de la calle (Oviedo)”.

4. Mediante oficio de 11 de junio de 2020, se notifica la Resolución de la Alcaldía de 4 de junio de 2020 a la empresa contratista del servicio de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado.

Con idéntica fecha, se da traslado de la misma a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

5. Los días 18 y 19 de junio de 2020, respectivamente, se notifica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días a la reclamante, a la contratista del servicio de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado y a la entidad aseguradora.

El representante de la primera comparece en las dependencias municipales el día 3 de julio de 2020 para examinar el expediente.

6. Mediante oficio de 28 de julio de 2020, se acuerda abrir un “periodo de prueba por un plazo de 15 días hábiles”, lo que se comunica a la reclamante, a

la adjudicataria del servicio de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado y a la compañía aseguradora de la Administración.

7. Con fecha 14 de septiembre de 2020, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico informa que “en la Sección de Alumbrado se tuvo conocimiento de una arqueta de registro en mal estado (...) el día 25-09-2019, dando instrucciones para su reparación inmediata a la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento, la cual repuso la tapa de arqueta./ La mencionada arqueta de registro está incluida en el contrato de Mantenimiento de instalaciones de alumbrado público, siendo el adjudicatario vigente en esas fechas y actualmente la empresa” que especifica.

8. El día 15 de septiembre de 2020, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo señala que, “girada visita de inspección, se ha comprobado que el pavimento alrededor de la arqueta que supuestamente motivó la caída se encuentra en las debidas condiciones”. Añade que “consultada la documentación obrante en este Servicio no consta la realización, con posterioridad a la fecha en la que se produjo la caída, de ningún trabajo de reparación o mantenimiento del pavimento en dicho punto”.

Se acompaña una fotografía del lugar de la caída fechada el 2 de septiembre de 2020.

9. En respuesta al requerimiento efectuado, la empresa contratista del servicio de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado indica, el 25 de septiembre de 2020, que “el día de la caída (...) no se recibió en este servicio ningún aviso al respecto. En la zona que nos ocupa (...) se recibe aviso telefónico del técnico municipal y se procede a colocar una tapa de arqueta en el punto de luz (...) el día 25-09-2019”.

10. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficios notificados a la empresa contratista del servicio de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado, a la compañía aseguradora de la Administración y a la interesada los días 2 y 5

de octubre de 2020, respectivamente, esta última presenta un escrito de alegaciones el día 5 de ese mismo mes en el que indica que “con fecha 16-06-2020 ya se nos dio dicho traslado y con fecha 03-07-2020 el letrado (...) ya realizó comparecencia, por lo que solicitamos sin más dilaciones y reiteraciones indebidas ni motivadas se acuerde redactar resolución que ponga fin a la vía administrativa”.

11. El día 19 de octubre de 2020, el Asesor Jurídico del Servicio de Servicios Básicos 2 del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, “dada la falta de aportación” por parte de la reclamante “de elementos probatorios necesarios que permitan acreditar la existencia de la imprescindible relación de causalidad entre el resultado dañoso y el actuar administrativo”, a lo que se añade que “no puede obviarse que la arqueta de registro se sitúa en una vía suficientemente iluminada, existiendo una farola a escasos centímetros”, y siendo la “acera relativamente ancha”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de octubre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante debidamente acreditado al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, sin perjuicio de que, concurriendo la empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento de alumbrado público, pueda proceder la repetición de costes en caso de apreciarse responsabilidad patrimonial.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de abril de 2020, remontándose los hechos de los que trae origen al 14 de septiembre de 2019, por lo que, prescindiendo de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que a la fecha de emisión del presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada el día 14 de septiembre de 2019 cuando, pasadas las 22:00 horas, transitaba por la calle, a la altura del n.º 1, y “sufrió una caída como consecuencia de la rotura de una arqueta del alumbrado” no señalizada que le acarreó “graves lesiones, tales como fractura distal de tibia y peroné izquierdo”, siendo intervenida quirúrgicamente y sometida a ulterior tratamiento rehabilitador, presentando diversas secuelas.

La efectividad del daño sufrido queda acreditada con los informes médicos incorporados al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las vías o instalaciones públicas, siendo necesario que tales daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento, normal o anormal, de aquella.

En el supuesto examinado, la Administración cuestiona la veracidad del relato de la interesada al entender erróneamente que las circunstancias concretas del accidente se sustentan solo en sus propias afirmaciones. Sin embargo, tratándose de percances en la vía pública, este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 257/2019) que no cabe exigir al ciudadano en toda circunstancia una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la inmediata asistencia al lugar de los hechos de la fuerza pública o de la asistencia sanitaria-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela de sus intereses por circunstancias tan ordinarias como caminar sin compañía o no recabar las señas de quienes le auxilian en un primer momento. En suma, la sana crítica no permite obviar la concordancia del relato con los elementos acreditados, ni apoyarse en circunstancias adversas deducidas de lo indicado por la propia reclamante -tales como la falta de testigos directos del percance- sin atribuir una misma virtualidad a los extremos que le benefician.

También hemos señalado que en los supuestos en los que se cuestiona el curso de los hechos cobran singular relevancia las apreciaciones de la fuerza pública personada en el lugar del siniestro, tanto por su experiencia en la lectura de los elementos objetivos como por la inmediatez con la que escuchan el relato -más espontáneo- de los propios afectados.

En el caso analizado, el parte de la Policía Local deja precisa constancia de que la reclamante “presenta un tobillo muy inflamado y se halla tirada en el suelo junto a una tapa de registro del alumbrado rota./ Se solicita una ambulancia (...). Nos indican vecinos de la zona que lleva días señalizada dicha arqueta con un cono y una caja, si bien esta misma tarde ambas desaparecieron./ A la espera, que urge, de su reposición, solicitamos al parque de grúa dos vallas para encintar y señalizar el peligroso agujero”.

De las manifestaciones de la fuerza pública solo cabe deducir que los agentes personados en el lugar asumen la veracidad del relato de la accidentada, pues refieren puntualmente la desaparición de los elementos que señalizaban la arqueta “rota” y solicitan inmediatamente el encintado del hueco, vista su potencialidad lesiva.

Admitido pues que la caída se produjo al tropezar en el hueco generado por la “tapa de registro del alumbrado rota”, hemos de recordar que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 25.2 y 26.1.a) de la LRBRL, la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos de la vía pública en aras de preservar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

Al respecto, es doctrina de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 114/2007 y 172/2019) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la existencia de

posibles irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En el caso planteado, el parte de la Policía Local deja constancia de la singularidad y potencialidad lesiva del desperfecto. Si antes del siniestro la arqueta rota llevaba “días señalizada (...) con un cono y una caja” y tras el percance los agentes advierten “que urge” la “reposición” de la tapa y solicitan inmediatamente “dos vallas para encintar y señalizar el peligroso agujero”, ha de concluirse que no estamos ante una deficiencia menor a la que no quepa anudar un riesgo distinto del ordinario que asume quien transita por las vías públicas. De la ausencia, en una acera del entorno urbano, de parte sustancial de una tapa de registro, que lleva “días señalizada” sin haberse repuesto y con una protección precaria (“un cono y una caja” que “esta misma tarde (...) desaparecieron”), se deduce un incumplimiento del estándar exigible al servicio público de mantenimiento viario pues, aunque la sustracción de los elementos de señalización fuera reciente, estos eran deficitarios a la luz de la entidad y ubicación del desperfecto.

Consta en el expediente que el Ayuntamiento tiene contratado el mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público con una empresa, a la que se dieron instrucciones por la Sección de Alumbrado el día 25 de septiembre de 2019, al tener noticia del percance con esta arqueta, “para su reparación inmediata”, procediendo la adjudicataria a reponer la tapa. De lo

relatado en el informe del Servicio no se deduce que pese sobre la mercantil una obligación de vigilancia y reposición de las arquetas de alumbrado sin que medie aviso o instancia a tal fin, pero el examen de los pliegos rectores del contrato de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado -accesible a través de los portales de transparencia y contratación- permite deslindar con mayor rigor el alcance de las responsabilidades de la contratista. En el caso examinado, a tenor del pliego de prescripciones técnicas (cláusula 6.3.1.1.3) la empresa adjudicataria está obligada a la "comprobación del estado de los soportes (...), tapas de arquetas", que "se realizará con la frecuencia necesaria para que dichos componentes estén en correctas condiciones y no puedan producir daños", debiendo "corregir las anomalías observadas en sus inspecciones y atender los avisos del Servicio de Alumbrado, policía, vecinos, etc." (cláusula 6.4.3), a cuyo fin asume los costes de elementos rotos por actos vandálicos y ha de contar con un "servicio permanente de recepción de avisos" (cláusula 6.11). Se repara además en que la empresa asume, en virtud del mismo contrato, el mantenimiento del alumbrado, para el que se impone una revisión diaria de las instalaciones. En consecuencia, no puede obviarse la responsabilidad de la mercantil por las lesiones provocadas por una tapa de registro visiblemente fragmentada y que, según refieren espontáneamente los viandantes, llevaba "días señalizada" sin haberse repuesto con "un cono y una caja"; elementos que de haber sido colocados por otra persona permitían a la contratista advertir el desperfecto en sus labores ordinarias de vigilancia y comprobación de las arquetas sin necesidad de su formal comunicación, y de haber sido instalados por la propia empresa son marcadamente deficitarios -por la facilidad de su retirada- para la adecuada protección de los peatones frente a una arqueta rota significativamente que no se repone en el transcurso de varios días.

Este Consejo viene estimando (por todos, Dictámenes Núm. 130/2014 y 7/2019) que el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, establecido en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo

causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice, como titular del servicio público, sin perjuicio de la posterior acción de regreso frente al contratista oportunamente oído en el expediente. Debe repararse en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la responsabilidad atañe, por regla general, al contratista, quien ha de afrontarla en definitiva de no mediar título de imputación directa a la Administración -que aquí no concurre-, por lo que en su caso el ejercicio de la acción de reintegro deviene imperativo.

Se concluye, en suma, que el Ayuntamiento de Oviedo ha de asumir, como titular del servicio público, el abono de la indemnización procedente a la accidentada, para después repetir frente a la contratista por la totalidad de lo abonado, debiendo ordenarse ese reintegro en la misma resolución que ponga fin al procedimiento. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que en la producción del daño concurre la propia conducta de la afectada, pues era vecina de la zona, debía conocer la anomalía que llevaba "días señalizada" y, tal como apunta la propuesta de resolución, aunque transitaba de noche "no puede obviarse que la arqueta de registro se sitúa en una vía suficientemente iluminada, existiendo una farola a escasos centímetros", y siendo la "acera relativamente ancha". Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) "todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso", de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo "ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos".

En definitiva, se estima una concurrencia de culpas en la accidentada y el servicio público, debiendo repartirse por mitad, pues el desperfecto viario era visible y sorteable, sin que consten otros percances a lo largo de la tarde en la que la señalización había sido sustraída.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

La reclamante solicita una indemnización de 23.042,37 €, sirviéndose de una pericial privada en la que se aprecian 165 días de perjuicio temporal y secuelas permanentes consistentes en artrosis postraumática (valorada en 6 puntos -5 por déficit de movilidad y 1 por dolor-), material de osteosíntesis (3 puntos) y perjuicio estético ligero (3 puntos).

Resultando adecuado el recurso al baremo que rige para los accidentes de tráfico, a falta de otros referentes objetivos, no se oculta que las secuelas reflejadas en la pericial de la interesada exceden *prima facie* de las que de ordinario se anudan a los siniestros de esta entidad.

El Ayuntamiento de Oviedo no ha practicado, ni recabado de su compañía aseguradora -al ser la propuesta de resolución desestimatoria-, una valoración del daño, que se estima aquí imprescindible. Por ello este Consejo considera que ha de procederse a una valoración contradictoria de los perjuicios alegados, con traslado de la propuesta a la accidentada y a la empresa encargada del servicio de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado, y a la vista de la misma reconocer a la reclamante una indemnización por la mitad de la cuantía a la que asciendan los daños, dada la concurrencia de culpas que se aprecia. Tal como razonamos, ese montante debe abonarse a la interesada por el Ayuntamiento, que habrá de repetir por la misma cuantía frente a la empresa adjudicataria del servicio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.